

ACTO JURÍDICO CUBANO PERUANO

Santiago Osorio Arrascue

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: Introducción. **Capítulo A.** Estudio Comparado entre el Sistema Cubano y el Sistema Jurídico Peruano. **I.- Sección Primera.** Definición del Acto Jurídico. **II.- Sección Segunda.** Forma e Interpretación. **III.- Sección Tercera:** Condición, Plazo (Término) y Cargo (Modo). **IV.- Sección Cuarta:** Representación. **V.- Sección Quinta:** Ineficacia de los Actos Jurídicos. **VI.- Sección Sexta:** Rescisión. **Capítulo B.** Cuadro Comparativo respecto al tratamiento del Acto Jurídico en la Legislación Peruana y en la Cubana. Bibliografía.

INTRODUCCION

Desde una visión general abordamos el estudio del Acto Jurídico en la Legislación Cubana y en la Legislación Peruana, destacando los aspectos comunes y los que se diferencian, con el objeto de perfeccionar la normatividad..

A efectos de lograr el mayor detalle posible, respetamos la división hecha por el legislador cubano, siguiendo el mismo esquema utilizado por éste, en seis secciones, correspondientes al CONCEPTO del acto jurídico, a la Forma e Interpretación del acto jurídico, a las MODALIDADES del acto jurídico, a la REPRESENTACION en el acto jurídico, a la INEFICACIA del acto jurídico y a la RESCISION del acto jurídico

CAPÍTULO A

El Acto Jurídico en el Sistema Jurídico Cubano y en el Sistema Jurídico Peruano

I. SECCION PRIMERA: DEFINICION DEL ACTO JURIDICO

El art. 49 del Código Civil Cubano refiere el concepto del Acto Jurídico, en los siguientes términos:

Art. 49

- 1.- El acto jurídico es una manifestación lícita, de voluntad, expresa o tácita, que produce los efectos dispuestos por la ley, consistentes en la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica.*
- 2.- La omisión y el silencio tienen los efectos que determinan las normas jurídicas o, en su defecto, los que les conceden las partes en el acto jurídico de que se trate.*

En principio, observamos una diferencia muy marcada con nuestra normatividad jurídica en esta materia, ya que a diferencia del artículo antes citado del Código Civil Cubano, el legislador peruano ha optado por una redacción más amplia en cuanto al concepto del ACTO JURÍDICO

CO; así por ejemplo, observamos que nuestro código civil trata en cuatro artículos (140, 141, 141-A, 142) lo que el Código Civil Cubano lo hace en uno sólo.

No obstante el mérito ganado por el legislador Cubano, al poder sintetizar en sólo un artículo lo que el legislador peruano lo ha hecho en cuatro, consideramos que su regulación cuenta con una serie de falencias, que debido a la brevedad de la técnica legislativa utilizada por ellos, ha dejado una especie de lagunas jurídicas que requerirán de un trabajo muchísimo mayor por parte del operador jurídico quien tendrá la tarea de completar esos vacíos legales.

Así, pues, vemos que no existe referencia alguna en cuanto a los requisitos de validez del acto jurídico, situación que sí está regulada (aunque con muchas falencias) en el sistema jurídico peruano, que exige como requisitos: 1) Agente capaz, 2) Objeto física y jurídicamente posible, 3) fin lícito, 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

La omisión en la que ha incurrido el legislador cubano reviste gran importancia en la vida diaria por cuanto al no referirse a la capacidad de quien celebra el acto jurídico, podría llevar a consecuencias graves como son el hecho de permitir que un menor de edad celebre actos jurídicos válidos que afectarían gravemente su patrimonio.

De modo que, al no hacer ninguna referencia al objeto del acto jurídico, estaría dejando la posibilidad de que se puedan celebrar actos jurídicos con objetos claramente antijurídicos o imposibles (ejemplo: vender un parque o vender la luna); y finalmente al no referirse al fin del acto jurídico, estaría dejando la posibilidad de que se celebren actos con fines totalmente ilícitos (ejemplo: A contrata a B para que éste de muerte a C).

II. SECCION SEGUNDA: FORMA E INTERPRETACIÓN

Vale aquí también lo ya dicho para la sección primera que hemos analizado, en cuanto a la técnica legislativa usada en el código civil cubano, ya que éste ha sintetizado en sólo tres artículos (Arts.: 50, 51 y 52) lo que

el código peruano ha regulado en cinco (Arts.: 143, 144, 168, 169 y 170); tenemos así que en cuanto a la FORMA del acto jurídico el Código Civil Cubano prescribe:

Art. 50.

1. Los actos jurídicos expresos pueden realizarse oralmente o por escrito.
2. Los actos jurídicos tácitos o los realizados por los que padezcan de alguna limitación que les impida expresar su voluntad oralmente o por escrito, pueden efectuarse de cualquier otro modo comprensible, directamente o mediante intérpret

Art. 51.

Deben constar por escrito:

- a) Los actos realizados por las personas jurídicas;
- b) Los actos cuyo objeto tiene un precio superior a quinientos pesos; y
- c) Los demás que disponga la ley.

Contrariamente a lo indicado en el análisis del concepto del Acto Jurídico, vemos que la técnica de sistematización usada por el Legislador Cubano ha sido más eficiente que la técnica explicativa usada por el Legislador Peruano.

Así, observamos que el Código Civil de Cuba ha dado a las partes la posibilidad de que éstos elijan la forma más conveniente para la celebración de sus actos jurídicos (oralmente o por escrito, e incluso por medio de otros modos que sean comprensibles mediante intérprete); imponiéndoles únicamente algunas limitaciones que están referidas específicamente a las prescripciones legales, a los actos jurídicos celebrados por las personas jurídicas y a los actos jurídicos cuyo objeto tenga un precio superior a los quinientos pesos; siendo en todos estos casos una finalidad *adsolemntatem* que el acto jurídico sea celebrado por escrito.

Merece especial atención aquí lo referente a la imposición de la forma escrita para aquellos actos que sean celebrados por las personas jurídi-

cas y aquellos actos cuyo objeto supere una cantidad determinada en dinero (500 pesos). Esta constituye una diferencia sustancial con nuestro ordenamiento jurídico, el cual no exige esta formalidad en ninguno de los dos casos, siendo posible en nuestro país que las personas jurídicas celebren actos que no consten por escrito, así como también que cualquier persona pueda celebrar actos jurídicos con la forma que estime pertinente sin importar el monto dinerario que su objeto signifique.

Por otro lado, en lo referente a la interpretación del acto jurídico, debemos señalar que si bien no se hace mención expresa a la aplicación de principio de buena fe (como si sucede para el caso peruano), ésta se encuentra comprendida en el Art. 52 del Código Civil Cubano, que prescribe lo siguiente:

Art. 52.

Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes

Advertimos que la aplicación acertada de la técnica legislativa sistematizadora ha dado un buen resultado ya que el Código Civil Cubano ha logrado expresar en un solo artículo lo que nuestro Código Civil regula en tres artículos.

III. SECCION TERCERA: CONDICIÓN, TÉRMINO Y MODO

Al igual que en los casos anteriores, en principio llama marcada atención la diferencia formal en cuanto a la técnica legislativa utilizada en el Código Civil Cubano, ya que éste ha regulado en sólo tres artículos (53°, 54° y 55°) lo que el Código Civil Peruano lo ha hecho en diecinueve artículos (del 171° al 189°)

Consecuentemente, en forma suscrita el Código Civil de Cuba ha destinado un solo artículo para la regulación de cada elemento modal (condi-

ción, plazo y modo). Es decir, condición, plazo y cargo en el Código Civil de Perú.

Art. 53

1. El nacimiento, la modificación o la extinción de los efectos de un acto jurídico pueden hacerse depender de una condición, o sea, un acontecimiento futuro e incierto.
2. Si el acto se celebra bajo condición suspensiva, sus efectos sólo se producen al cumplirse la condición, sin retroactividad. Durante el tiempo en que la condición esté pendiente de cumplimiento, el obligado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda frustrar o perjudicar el derecho subordinado a ella, so pena de tener que indemnizar al titular, en el supuesto de que la condición se cumpla, por los daños que por este motivo le haya causado.
3. Cuando el interesado en que no se cumpla la condición suspensiva impida su cumplimiento, la condición se considerará cumplida.
4. Si el acto se celebra bajo condición resolutoria, sus efectos se producen de inmediato, pero cesan al cumplirse la condición. En este caso, la resolución no tiene carácter retroactivo y los efectos producidos hasta entonces no pierden su eficacia.

Comparando este artículo con la extensiva regulación peruana dedicada al elemento llamado condición del Acto Jurídico, podemos anotar como primera diferencia el hecho que el Código Civil Cubano sí define lo que es una condición mientras que el Código Civil Peruano sólo se dedica a regular sus efectos, sin explicar qué se debe entender por ello.

Sin embargo, lo más destacable son los grandes vacíos legales que encontramos en la regulación cubana, situación que pasaremos a detallar punto por punto:

- **No hay referencia a la llamada condición potestativa:** Como vemos, en el artículo antes citado en ningún momento se prohíbe el Acto Jurídico cuyos efectos estén subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor. Esto sí está sancionado con NULIDAD en nuestro Código Civil (art. 172)

- **No hay referencia a la indivisibilidad de la condición:-** Este también es un elemento no regulado en el Sistema Jurídico Cubano y que si ha sido tomado en cuenta por el legislador peruano, quien en su artículo 174, ha dejado claramente establecido que el cumplimiento de la condición es indivisible y aunque la condición se haya cumplido parcialmente, la obligación no será exigible salvo pacto en contrario.
- **No hay referencia a la llamada condición negativa:-** También es un elemento no regulado por el legislador cubano y que consiste específicamente en hacer depender los efectos de un acto jurídico de la NO realización de cierto acontecimiento dentro de un plazo. Al analizar este punto, encontramos que en nuestro ordenamiento jurídico si está regulado (art. 175), y tiene como principal efecto el hecho de considerar cumplida la condición si transcurre el plazo señalado o si ha llegado a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.
- **No hay referencia al cumplimiento malicioso de la condición:-** Si bien el inciso tercero del artículo bajo estudio nos dice que «Cuando el interesado en que no se cumpla la condición suspensiva impida su cumplimiento, la condición de considerará cumplida»; observamos que el legislador cubano no se ha pronunciado sobre las consecuencias que generaría si el interesado en el cumplimiento de esa condición la generaría maliciosamente.
La regulación peruana castiga esta situación con la misma severidad con la que castiga al incumplimiento malicioso de la condición por parte del deudor (art. 176 segundo párrafo).

Art. 54.

1. La exigibilidad o la extinción de los efectos de un acto jurídico puede hacerse depender de un término, o sea, de un acontecimiento futuro y cierto.
2. Si el acto se celebra bajo término suspensivo, el derecho nace al celebrarse el acto, pero sólo es exigible desde el momento en que ocurre el acontecimiento constitutivo del término.
3. Si el acto se celebra bajo término resolutorio se aplican los principios que rigen los actos sujetos a condición resolutoria.

Una primera diferencia que podemos anotar entre este artículo y nuestra extensa regulación en cuanto al elemento modal llamado Plazo (y que el Código Civil Cubano llama término), es pues, que el Código Civil Cubano sí define lo que debe entenderse por plazo señalando que es «un acontecimiento futuro y cierto». Mientras el peruano lo deja a la doctrina.

Sin embargo, debemos resaltar aquí lo mismo que señalé en el estudio del elemento denominado condición, ya que se detecta claramente una serie de falencias y vacíos legales que el legislador cubano ha dejado y que mencionaré a continuación:

- **No hay referencia a las acciones cautelares del acreedor:-** Como vemos, el legislador cubano en ningún momento se refiere a si existe o no la posibilidad de que el acreedor (cuyo derecho está sometido a la modalidad del plazo suspensivo) puede o no ejercitar acciones tendientes a la cautela de su derecho. Situación que ha sido bien regulada por el legislador peruano (art. 178 segundo párrafo), el mismo que da autorización a quien tenga derecho a recibir alguna prestación para que éste pueda ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho antes del vencimiento del plazo.
- **No hay referencia al beneficio del plazo:-** De la lectura del artículo en estudio, es imposible determinar si el plazo señalado favorece al acreedor o al deudor. Esta situación también ha sido regulada por el legislador peruano (art. 179), el mismo que ha señalado (salvo prueba en contrario) que el plazo está establecido en beneficio del deudor.
- **No hay referencia al llamado pago anticipado:-** A diferencia de lo establecido por el legislador peruano en el art. 180 de nuestro Código Civil, que faculta al deudor que pagó antes del vencimiento del plazo suspensivo para que repita si dicho pago fue efectuado por ignorancia del plazo; el Legislador Cubano no ha señalado cual sería la solución ante la producción de un pago anticipado por parte del deudor.
- **No hay referencia a la caducidad del plazo:-** El Art. 181 del Código Civil Peruano señala expresamente las causales que dan origen a la pérdida del derecho a utilizar el plazo por parte del deudor; sin embargo si observamos el texto del art. 54 del Código Civil

Cubano, observaremos que no se hace ninguna mención a esta situación.

- **No hay referencia al llamado plazo judicial:-** Ésta es otra consecuencia perjudicial en la aplicación de la técnica legislativa sintetizadora, ya que por la escueta regulación dada para este elemento modal por parte del legislador cubano, vemos pues que no ofrece ninguna solución a los supuestos en que el plazo no haya sido expresamente determinado pero que claramente aparece que las partes si quisieron fijar uno o cuando se deja la fijación de ese plazo a una de las partes o a un tercero y éste encargado no lo hace. Al respecto, nuestro código civil si nos ofrece una solución que consiste específicamente en otorgar al juez la facultad de establecer o fijar ese plazo (art. 182).
- **No hay referencia en cuanto al cómputo del plazo:-** Finalmente, en lo que concierne al plazo, debo señalar que el código cubano se encuentra en desventaja respecto al peruano ya que en el primero no se señalan ni siquiera las normas básicas para el cómputo del plazo, situación que sí está regulada en el Código Civil Peruano (art. 183).

Art. 55:

1. En los actos jurídicos gratuitos, la parte que otorga el beneficio puede imponer al beneficiario la obligación de efectuar una prestación en su propio interés, o en interés de un tercero, siempre que no desnaturalice el carácter gratuito del acto.
2. El modo a que se refiere el apartado anterior ha de ser lícito y posible; en caso contrario, se tiene por no puesto, subsistiendo el acto.
3. El incumplimiento del modo por parte del beneficiario lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen por este motivo.

En cuanto a esta modalidad del acto jurídico, el Código Civil Cubano si define el concepto del cargo (al que lo denomina modo) y establece cuales son los supuestos en los que éste tendría aplicación.

Sin embargo, es fácil observar que si lo comparamos con la regulación que ofrece el Código Civil Peruano en lo concerniente a esta materia, observamos en el primero una serie de vacíos legales que intentaremos a continuación señalar brevemente:

- **Exigibilidad del cumplimiento del cargo:-** si bien del primer inciso del artículo analizado se desprende que el facultado para exigir el cumplimiento del cargo es tanto el imponente como el tercero beneficiario, se diferencia esta regulación cubana de la peruana ya que el Código Civil Peruano va mas allá y faculta a la entidad que le concierne para que ésta pueda exigir el cumplimiento del cargo cuando éste sea de interés social.
- **Plazo judicial para el cumplimiento del cargo:-** esta constituye otra marcada diferencia entre el Código Civil Cubano y el Código Civil Peruano ya que el primero no dice nada respecto al plazo en que debe ejecutarse el cargo, mientras que el segundo si habla de dicho plazo y faculta al juez para que sea éste quien fije el plazo cuando las partes no lo hubieran hecho.
- **Posibilidad e imposibilidad de transmitir el cargo:-** También considero que es importante resaltar este vacío existente en el Código Civil Cubano ya que no ofrece respuesta alguna a la situación si contemplada por el Legislador Peruano (art. 188) de la transmisibilidad de tal obligación. Desde mi punto de vista, es mejor la redacción detallada ofrecida por el legislador peruano ya que ha establecido los supuestos en los que sí es posible esta transmisión de cargo y los supuestos en los que resulta imposible tal transmisión.

IV. SECCION CUARTA: REPRESENTACION

En cuanto a la Representación del Acto Jurídico, ambas legislaciones la regulan, podemos percatarnos que el legislador cubano al regular la representación del acto jurídico lo ha sintetizado en once artículos a diferencia de la legislación peruana que lo regula en veintitrés artículos, lo que nos lleva a decir que el legislador peruano ha regulado de manera más amplia la representación del acto jurídico.

Manifiestan similarmente que el acto jurídico puede ser realizado mediante representación y que ésta puede ser otorgada por la ley o por el interesado, es decir el representado, pero en cuanto a la legislación peruana pone claramente de manifiesto que ésta representación queda limitada a cualquier disposición contraria de la ley, mientras que el Legislador Cubano dice que la representación otorgada por la ley o sea la representación legal queda determinado por la ley, mientras que la representación voluntaria queda determinado por la voluntad del representado. Y es absolutamente cierto

En cuanto la legislación peruana manifiesta, a diferencia de la Legislación Cubana (que no se manifiesta al respecto), que se puede permitir la representación entre cónyuges.

También hemos encontrado una marcada diferencia en cuanto al artículo 60 del Código Civil Cubano que dice: «Siempre que el representante legal tenga un interés opuesto a su representado, corresponde al fiscal la representación de este último» lo cual no es regulado por la legislación peruana, pues hemos de darnos cuenta en cuanto a la legislación peruana no ha regulado artículos referentes a la representación legal pues solo habla de manera general a la representación, solo en el artículo 145 en su segundo párrafo dice que: «...La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley».

La representación por la pluralidad de representantes, se puede clasificar en indistinta, conjunta, sucesiva o independiente según sea el caso, pues, el artículo 147 dice: «cuando son varios los representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuarán conjunta o sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes».

A continuación la clasificación según la pluralidad de representantes se puede definir como:

- Representación indistinta, es cuando cualquiera de los representantes puede ejercer el poder, ya que el representado ha designado a varios representantes sin precisar que deben actuar conjunta o sucesivamente o que cada uno realice actos diferentes.*

- *Representación conjunta, es decir que en la representación del acto jurídico deben intervenir todos los representantes designados.*
- *Representación sucesiva, lo cual indica que los representantes deben actuar uno a continuación del otro en el orden establecido por el representado, si éste no ha establecido el orden, actuarán de acuerdo al orden que han sido nombrados.*
- *Representación independiente, quiere decir que cada representante debe realizar el acto para el cual ha sido designado.*

Lo anteriormente señalado son puntos referidos a los cuales la Legislación Cubana no regula en su legislación civil, a diferencia del Código Peruano que si lo hace.

En cuanto a lo referente a la revocación del poder, al poder general y poder especial, a la sustitución del poder, poder para actos de disposición, a la renuncia del representante, etc., los cuales se encuentran regulados en los artículos 149° al 157° del Código Civil Peruano en el libro II, a diferencia del cubano, que hace referencia en su artículo 64° y 65° del Código Civil Cubano. A saber:

Art. 64:

«A las relaciones entre el representado y el representante les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre el contrato de mandato, cuando la representación es voluntaria. Si la representación es legal, a esa relación se aplica la legislación que la establece».

Art. 65:

«La representación legal se extingue por la terminación de la relación jurídica que la originó y, además, por las causas previstas en la legislación que la establece. La voluntaria se extingue por las causas previstas para la extinción del mandato».

Por lo referido en los artículos antes analizado podemos darnos cuenta que la representación voluntaria, o la que otorga el representado es regulado por las disposiciones dadas para el contrato de mandato, que se encuentra en el libro de obligaciones contractuales, específicamente en

el título XI, en el cual habla sobre: disposiciones generales del mandato, obligaciones del mandante, obligaciones del mandatario, extinción del mandato, del poder y sobre la gestión sin mandato.

En cuanto al artículo 62 de la legislación cubana y el artículo 165 del Código Peruano, se encuentran en un plazo de similitud pues como veremos a continuación la legislación cubana dice:

Art. 62:

«Los trabajadores de una entidad dedicada a la compra o venta de bienes o a la prestación de servicios, que laboren en relación directa con el público, se consideran representantes de aquella con respecto a los actos propios de la actividad que realizan». Lo mismo que en artículo 165 del Código Peruano el cual manifiesta que el dependiente (es decir el trabajador) de un establecimiento abierto al público tiene poder de representación de su principal (es decir del dueño del establecimiento), pero para actos que se realizan en estos establecimientos.

V. SECCION QUINTA: INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

En cuanto la legislación cubana al hablar sobre ineficacia de los actos jurídicos, en la legislación peruana se habla de la nulidad del acto jurídico en el título IX del Código Civil Peruano, lo cual tiene un sentido similar a la legislación cubana, pues, ambas regulan al acto jurídico ineficaz cuando no produce sus efectos normales, ya sea todos o algunos de ellos, es decir no producirán sus efectos propios de los que se deducen de su contenido o de las normas accesorias que lo regulan.

En cuanto a la legislación peruana existe un tema de análisis comparativo que es entre la inexistencia y la nulidad. Para un sector de la doctrina la diferencia es irrelevante por cuanto el Derecho no se ocupa de las situaciones existentes sino de situaciones de validez. Por el contrario, otro sector de la doctrina desarrollada en la década del cincuenta en Italia propuso tal distinción para solucionar problemas en el tráfico jurídico.

En la doctrina moderna, la doctrina italiana utiliza las nociones de inexistencia y de nulidad por su utilidad práctica. En España, la discusión tiene trascendencia restringida por parte de la legislación y de la jurisprudencia. Y en el Perú, la discusión quedó aparentemente terminada con la idea de la admisión legislativa de la nulidad virtual. Sin embargo, la distinción entre inexistencia y nulidad ha reaparecido a propósito del tema de la autosuficiencia de la oferta y de una posición minoritaria que promueve la aplicación de la inexistencia en el Código Civil.

Por ello, el esclarecimiento de las nociones de inexistencia y de nulidad no solamente tiene una importancia teórica, sino también una importancia práctica.

El propósito de efectuar este análisis nace de la investigación sobre la naturaleza de los efectos jurídicos en la contratación moderna para la formulación de una teoría general de los contratos conexos. Como consecuencia de ello, se aprecia que en la realidad, existen circunstancias que el Derecho no tutela adecuadamente algunos intereses privados en el contexto de tal contratación. Los esquemas tradicionales enmarcados en relaciones paritarias no proporcionan los instrumentos necesarios a los particulares para su defensa legal.

La finalidad teórica de la comparación es clarificar los supuestos de hecho de los esquemas de inexistencia, de validez y de ineficacia. Para ello se hace necesario formular un marco conceptual para tener las herramientas básicas para el análisis comparativo de las instituciones propuestas.

La finalidad práctica de la comparación se debe a la construcción de mecanismos de tutela de intereses privados en la contratación moderna y en particular, de sustentar mecanismos de defensa procesal para el consumidor en el marco de la contratación masiva. Es indispensable describir dos casos que concretizan la finalidad práctica del análisis comparativo:

Primer caso: la ruptura injustificada de las tratativas es la situación por la cual uno de los tratantes injustificadamente suspende las tratativas que han sido conducidas de manera tal que han inducido al otro tratante

a confiar razonablemente en la celebración del contrato. Si bien es cierto que en la etapa de las tratativas no existe la obligación de celebrar contratos, es razonable que en ciertas circunstancias el ordenamiento jurídico tutele el interés del tratante perjudicado por la vulneración de la confianza depositada en la negociación. En consecuencia, es relevante determinar el mecanismo sustancial para que el tratante pueda solicitar adecuada tutela jurisdiccional.

Segundo caso: *la invalidez de las estipulaciones contenidas en los «contratos de adhesión» es un mecanismo de protección heterónoma que aumenta los costos en la contratación en perjuicio del consumidor. En cambio, la protección autónoma del consumidor se sustenta en la posibilidad de dar relevancia jurídica a las estipulaciones que hayan sido conocibles con prescindencia de su contenido. Interesa que el Derecho tutele el interés del consumidor mediante un adecuado control de acceso a la información del precio y de las condiciones de los bienes y servicios ofertados. No es conveniente tutelarlos a través de un control del contenido técnico de requisitos.*

Y en cuanto a la inexistencia y la nulidad no son instituciones distintas si se define a la invalidez como el vicio que puede consistir en la falta de un elemento del supuesto de hecho del negocio jurídico o como el defecto consiste en un impedimento que se opone a su eficacia.

Rubio Correa: sostiene que en el Código Civil Peruano, la falta de los elementos esenciales del acto jurídico no es causal de inexistencia, sino específicamente de nulidad, a tenor de diversos incisos del artículo 219. Por consiguiente, señala que el Código Civil Peruano no opta por reconocer la teoría de la inexistencia del acto: sólo existen la nulidad y la anulabilidad. Los casos que en otros sistemas se consideran de inexistencia, en el Perú son de nulidad.

Según De La Puente y Lavalle, afirma que pese a que el sistema del Código Civil vigente no reconoce la figura del acto jurídico inexistente, que incorpora a la categoría del acto nulo, por considerar que inexistencia y nulidad no son instituciones distintas, el artículo 1359 se ha visto en la

necesidad de recurrir a dicha figura por razones de claridad. Luego, manifiesta que la admisión del acto jurídico inexistente puede traer algunas complicaciones técnicas, pues siendo el sistema de nulidades del Código Civil el de *numerus clausus*, podría decirse que la inexistencia del contrato no está comprendida en la relación taxativa contenida en el artículo 219, por lo cual en el supuesto del artículo 1359 no puede aplicarse la sanción de nulidad. El jurista peruano concluye que puede acreditarse, como es posible hacerlo a través de la respectiva Exposición de Motivos y la doctrina nacional, que el codificador peruano optó conscientemente por identificar la inexistencia con la nulidad, el artículo 1359 está comprendido en el caso previsto en el inciso 7 del artículo 219. La posición del profesor peruano es ambigua porque por un lado admite que el artículo 1359 contempla la figura de la inexistencia pero ulteriormente indica que ésta debe asimilarse al supuesto de la nulidad textual. La nulidad textual es aquella que se aplica cuando la norma jurídica establece expresamente su nulidad. En el caso del artículo 1359, no cabe afirmar que dicha norma haga referencia a la nulidad textual porque aquella no expresa textualmente dicha sanción.

Ahora bien, dejando de lado los términos utilizados por los juristas peruanos, y la controversia que existe en la doctrina respecto a estos términos, pasemos a analizar las semejanzas y diferencias entre las legislaciones peruana y cubana.

En ambas legislaciones muestran en sus respectivos artículos una relación de actos jurídicos los cuales se consideran nulos, en cuanto a, si el fin del acto jurídico es ilícito en ambas legislaciones la regulan, al considerarlo nulo, pues en la legislación cubana dice: art. 67...ch) en contra de una prohibición legal, mientras que en la legislación peruana dice: art. 219...4. Cuando la ley lo declare nulo. Hacen referencia también que el acto jurídico es considerado nulo cuando es realizado por una persona que carece de capacidad jurídica, en la legislación cubana que manifiesta cuando va en contra de la sociedad y el Estado, y en el caso peruano dice que vayan en contra del orden público y de las buenas costumbres en el caso del Artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa, y así sucesivamente indican los casos en los cua-

les el acto jurídico será considerado nulo por los defectos que se considere a la realización de éste.

Merece especial atención la regulación que brinda el Código Civil Cubano en cuanto a los actos jurídicos celebrados por las personas jurídicas, castigando con nulidad aquellos actos que éstas celebren contraviniendo los fines expresados en sus estatutos o en sus reglamentos.

Por otro lado, en lo referente a la anulabilidad del acto jurídico, se encuentra como primera diferencia la regulación específica y detallada de los vicios de voluntad al error, fraude y amenaza; situación que no ha sido desarrollada por el legislador peruano, quien sólo lo señala pero no especifica en qué consiste cada uno de ellos.

Resulta adecuada la regulación dada para este punto por parte del legislador cubano, ya que en el fondo ha logrado expresar en sus 7 artículos lo que el Código Civil Peruano lo hace en 9 artículos, aún deficientemente.

Sin embargo, resulta importante destacar la gran diferencia que se encuentra entre lo normado por el Código Civil Cubano y por el Código Civil Peruano. Respecto a que el primero castiga a los que de mala fe intervienen en la celebración de un Acto Jurídico anulable, que haya sido perjudicial para la sociedad o para el Estado, quitándoles (para pasar a favor del Estado) todos aquellos derechos que hayan adquirido o los que fueran a recibir. Mientras que el Código Peruano sólo castiga con la nulidad esta conducta, pero sin hacer que los derechos adquiridos pasen a favor del Estado.

VI. SECCION SEXTA: RESCISIÓN

Partimos manifestando que la RESCISION es una institución prevista en ambos sistemas jurídicos, pero que cada uno de ellos presenta variantes específicas que a continuación desarrollaremos; sin perjuicio de lo que posteriormente vayamos a desarrollar. Se debe entender que la rescisión del acto jurídico se produce cuando las causales que invalidan el acto

son anteriores o coetáneas a su celebración, ya que de no ser así (es decir, si las causas son sobrevinientes), ya no estaríamos frente a una rescisión sino frente a una resolución.

En cuanto a las diferencias advertidas tenemos que, el Código Civil Cubano castiga expresamente con rescisión a aquellos actos jurídicos celebrados por los tutores sin el consentimiento o sin autorización judicial y siempre que afecten al representado en un monto mayor a la cuarta parte del objeto materia del acto jurídico.

La misma consecuencia establece para aquellos actos que son celebrados por los representantes de los ausentes en perjuicio similar al señalado en el apartado anterior para el representado.

Es rescatable el punto que regula el Código Civil Cubano en lo referente a los pagos hechos cuando el deudor se encuentra en estado de insolvencia. Este punto no es tocado por nuestro legislador dentro del Código Civil, pero si es tratado explícitamente en otro cuerpo normativo (Ley General de Procedimientos Concursales), donde también se castiga con la ineficacia a aquellos pagos hechos en estado de insolvencia por obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser competido el deudor al tiempo de hacerlos.

El último artículo bajo estudio (art. 80) nos dice que «procederá también la rescisión de toda obligación cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e impredecibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que puede presumirse, razonablemente, que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida».

Esta regulación parece importante ya que a pesar de romper la regla generalmente aceptada de que la rescisión únicamente se produce por efectos pre existentes mas no sobrevinientes, encuentra su justificación en razones de justicia ya que de ésta manera se evitan grandes abusos que pueden ser cometidos contra el deudor que sin culpa se puede ver perjudicado por el cambio de las circunstancias entre el momento en que ad-

quirió tal obligación, y el momento en que tenga que cumplirla.

El sustento de esta norma radica, en que se castiga con la nulidad absoluta, porque sus causales que la producen, afecta el interés público de la sociedad y del Estado. De aquí la justificación de que sea una sanción erga omnes, cuyos afectos sean resarcitorios para la sociedad y del Estado que son los afectados.

Se castiga con la anulabilidad porque los causales que la producen sólo afectan el interés privado de las partes. De aquí que la sanción sea interpartes.

En ambos casos, claro está; tanto en la acción de nulidad, como en el de anulabilidad, la sanción está prevista en la Ley. En tal virtud, es la ley la que castiga con la nulidad y la anulabilidad, en base de los causales que la producen y que se encuentran tipificadas en la Ley. Es, pues, la Ley la que castiga con nulidad y anulabilidad respectivamente. El Juez declara en ambos casos, con la nulidad desde el momento de su celebración, porque es, en ese momento, en que se produce la configuración de la ilicitud.

CAPÍTULO B

CUADRO COMPARATIVO RESPECTO AL TRATAMIENTO DEL ACTO JURIDICO EN LA LEGISLACION PERUANA Y EN LA CUBANA

LEGISLACION CUBANA	LEGISLACION PERUANA
➤ Tiene una técnica legislativa sintetizadora que permite regular todo el acto jurídico en sólo 31 artículos. ➤ No hay referencia expresa a los requisitos de validez del acto jurídico. ➤ Exige la formalidad de escritura para los actos jurídicos celebrados por Personas Jurídicas y para aquellos actos jurídicos cuyo objeto supere los 500 pesos. ➤ No hace referencia a la llamada condición potestativa. ➤ No hace referencia a la indivisibilidad de la condición. ➤ No hace referencia a la condición negativa. ➤ No hace referencia al cumplimiento malicioso de la condición. ➤ No hay referencia a las acciones cautelares del acreedor. ➤ No regula la situación de pago anticipado. ➤ No regula las situaciones que originan la caducidad del plazo. ➤ No regula la el llamado Plazo Judicial. ➤ Los facultados para exigir el cumplimiento del cargo son tanto el imponente como el beneficiario. ➤ No prevé la posibilidad de que sea el Juez quien establezca el plazo para el cumplimiento del cargo. ➤ No regula acerca de la posibilidad o imposibilidad de transmisión del cargo. ➤ No señala si existe o no la representación entre cónyuges. ➤ Otorga facultad de representación al fiscal en aquellos casos en que exista conflicto de intereses entre el representante legal y el representado. ➤ No regula los tipos de representación. ➤ La representación voluntaria se rige por las disposiciones del mandato.	➤ La técnica legislativa aplicada es muy explicativa, regulando el acto jurídico en 92 artículos. ➤ Regula expresamente los requisitos de validez del acto jurídico. (Art. 140) ➤ No exige que los actos jurídicos celebrados por personas jurídicas sean escritos; tampoco exige esta formalidad para actos cuyo objeto supere una determinada suma de dinero. ➤ Sanciona con nulidad los actos jurídicos cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor (art. 172) ➤ Considera inextinguibles los actos supeditados a condición cuando ésta haya sido cumplida sólo en parte. ➤ Considera cumplida la condición cuando se cumple el plazo o cuando se conoce la imposibilidad de realización de esa condición. ➤ Considera no cumplida la condición cuando quien aproveche tal cumplimiento lo haya llevado a cabo maliciosamente. ➤ Faculta al acreedor para realizar actos tendientes a asegurar el crédito antes del cumplimiento del plazo. ➤ Otorga derecho de repetición al deudor que hizo pago anticipado por ignorancia del plazo. ➤ Señala tres causas que extinguen el derecho al plazo que tiene el deudor. ➤ El juez, en determinadas situaciones podrá determinar el plazo (art. 182). ➤ Además está facultada la entidad competente cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social. ➤ Faculta al juez para que sea él quien determine el plazo para el cumplimiento del cargo. ➤ Dispone que el cargo es transmisible a los herederos, excepto si se trata de un cumplimiento personalísimo en cuyo caso si el gravado muere, la adquisición del derecho queda sin efecto. ➤ Señala como posible la representación entre cónyuges.

> Castiga con ineficacia aquellos actos jurídicos celebrados por Personas Jurídicas cuando el objeto de aquellos actos este fuera de los fines señalados en su estatuto o en su reglamento. > Transfiere a favor del Estado aquellos derechos obtenidos y por obtener de las personas que hayan celebrado actos jurídicos de mala fe y en perjuicio del Estado. > Permite la rescisión del acto jurídico por causas sobrevivientes (cuando la prestación se hace excesivamente onerosa para el deudor. > Son rescindibles los pagos hechos por el deudor que paga cuando no la ley ya no lo exige debido a que está en quiebra.	> En nuestro medio el fiscal cumple una función diferente y por lo tanto no tendría esta facultad. > Regula cuatro formas distintas de representación (indistinta, conjunta, sucesiva, independiente). > No hay referencia al respecto. > No castiga con ineficacia aquellos actos celebrados por personas jurídicas cuando estos actos están fuera de su objeto social. > No prevé una sanción similar a la que encontramos en el código civil cubano. > No considera rescindibles los actos jurídicos por causal sobreviviente. > La regulación para estos casos no corresponde al Código Civil cubano sino a una ley especial (Ley
--	--

Bibliografía

- Carriota Ferrera, Luigi. *El negocio jurídico* Ed. Aguila. Madrid 1956.
- Betti Emilio «Teoría general del negocio jurídico». Editorial Comares 2000. Granada España.
- Cifuentes Santos. «El negocio jurídico» Editorial Astrea. Bs. As. 1986.
- Albaladejo Manuel «El negocio jurídico». Librería Bosch. Barcelona 1997. *Compendio de Derecho Civil*. J.B. Bosch. Comité. Barcelona C 1999. España.
- Vidal Ramírez Fernando «Teoría general del acto jurídico». Ed. Cultural Cusco 1985. Lima
- León Barandarián José.
 - *Manual del Acto Jurídico*. Lima 1961.
 - *Curso de Acto Jurídico*. 1987.
 - *Comentarios al Código Civil*. Lima 1938, 1994, 1954.
 - *Curso Elemental del Derecho Civil Peruano*. Lima 1970.
 - *Contratos en el Derecho Civil Peruano*. Lima 1978.
- Flume Werner «El negocio jurídico». Fundación cultural de Notariado. Madrid 1998. España.
- Betty Emilio, Franciso Galgano. Renato Scognamiglio, Giovanni Batista Ferre. Scogramio «Teoría general del negocio jurídico». Ara Editores, Lima 2001.